



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. Nº 064-014742/2001 (C. 710) DG/HS

Dictamen Nº 484

BUENOS AIRES, 22 DIC 2004

Señor Secretario:

Se eleva a su consideración el presente Dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente Nº 064-014813/00, caratulado "SIDERAR S.A. (C. 710) S/ INFRACCION LEY 25.156".

#### I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. La denunciada es SIDERAR S.A. (en adelante "SIDERAR").
2. La denunciante REPRESENTACIONES SIDERURGICAS S.A. (en adelante "RSSA").

#### II. LA DENUNCIA.

3. Con fecha 12 de octubre de 2001 la Dra. Noemí Mabel Giumeli, en su carácter de apoderada de RSSA, formuló denuncia contra SIDERAR.
4. Previo a relatar los hechos denunciados, RSSA refirió antecedentes de SIDERAR relacionados con denuncias antidumping. Seguidamente relató que a mediados de marzo de 2001 el presidente de RSSA fue intimado a cancelar la suma de US\$ 1.000.000 en virtud de la disminución del crédito que dispuso la denunciada, de manera de disminuir el crédito total a US\$ 2.500.000.
5. Según RSSA, en caso de no proceder al pago, SIDERAR no entregaría mercadería. Ello significaba que pasaba a estar en una "situación sumamente delicada" pues su acreedora era la única empresa siderúrgica productora de hojalata.
6. Refirió la denunciante que adjuntaba una certificación contable en la cual se detallaban las facturas emitidas por SIDERAR y los cheques entregados por RSSA a esa empresa, durante el período enero de 2000 a abril de 2001. Según la denunciante, el importe de los últimos superaría a la primera.
7. Afirmó RSSA, que como consecuencia de la imposibilidad de continuar la producción sin insumos, se tomó la decisión de importar (se indicó como fecha de apertura de la carta de crédito el día 19/6/91, pero de la documental surge que la fecha correcta es de 19/6/2001).





8. Según la denunciante, SIDERAR habría tomado conocimiento de esta situación y habría actuado a fin de impedir que RSSA se mantuviera en el mercado.
9. RSSA endilgó a SIDERAR no haber actuado de buena fe, por haber iniciado la ejecución de tres documentos dados en garantía en lugar de iniciar la acción de cobro por la vía ordinaria. Los documentos ejecutados eran un pagaré por US\$ 200.000, una ejecución de prenda flotante por US\$ 300.000, y la ejecución hipotecaria del inmueble en el cual operaba la empresa por US\$ 400.000.
10. También de acuerdo a los dichos de RSSA, se habría incurrido en falsedad ideológica en las certificaciones contables acompañadas en cada una de las ejecuciones, y se habría omitido en cada una de las causas mencionar que se encontraba en trámite la ejecución en otro juzgado.
11. En el mismo sentido, RSSA afirmó que existe una certificación contable que indica una deuda de US\$ 2.699.019 del mismo día en que SIDERAR contestó una carta documento informando una deuda de US\$ 2.000.000 "sin mayores precisiones".
12. Para definir la conducta anticompetitiva denunciada, RSSA recurre a los términos "competencia desleal", como valor a ser protegido. Así, lo circunscribe al "empleo de medios incorrectos para el tráfico mercantil, con el fin de afectar la capacidad de producción de un competidor".
13. De acuerdo a RSSA, "SIDERAR ha actuado con evidente deslealtad comercial cuando, mediante una actitud engañosa, ha impedido a mi representada ingresar al país el material que, habiéndose negado la misma a venderle a RSSA, se intentó importar".

### **III. LAS EXPLICACIONES.**

14. SIDERAR brindó sus explicaciones el día 13 de septiembre de 2002.
15. Señaló la denunciada que algunos de los antecedentes enunciados por RSSA además de no tener carácter anticompetitivo se encontraban prescriptos. Posteriormente discurre sobre la legislación antidumping y su aplicación, concluyendo que el ejercicio de esos derechos no podía constituir un acto contrario a las normas en materia de Defensa de la Competencia.
16. SIDERAR tildó de falsas distintas manifestaciones de la denunciante con relación a las denuncias antidumping, para lo cual brindó información que la controvertía.





17. La denunciada negó la pretendida negativa de venta, afirmando que existió una negativa de RSSA de cumplir con sus obligaciones comerciales, o en su defecto a presentar un plan de pagos razonable.
18. Para el eventual supuesto de que hubiera existido negativa de venta, SIDERAR sostuvo que la misma no tenía carácter desleal. Para ello citó el inciso l) del artículo 2° de la Ley N° 25.156, razonando que no se daba el requisito de falta de justificación en la supuesta negativa de venta, ya que la suspensión de la relación comercial "no habría sido arbitraria ni inconsulta ni incausada, toda vez que habría obedecido a la necesidad de que la denunciante abonara el 100 % del precio de venta de la mercadería que iba comprando en efectivo, debido a causas generadas por la misma denunciante, manifestadas entre otras cosas, en la entrega reiterada de cheques sin fondos, pagos inferiores a los montos facturados ... pedidos de refinanciación de la deuda por más de seis años, inexistencia de un plan de pagos razonable, etc."
19. Respecto del supuesto reclamo por pago inmediato de US\$ 1.000.000, SIDERAR dijo que el mismo era "plenamente falso".
20. SIDERAR consideró que la negativa de venta tampoco podría afectar el interés económico general, pues "en el mercado de reventa de la hojalata actúan otros agentes económicos competidores de RSSA, por lo cual los consumidores finales no habrían quedado desabastecidos, ni visto sus precios incrementados". Para ello citó dictámenes de esta Comisión Nacional.
21. La denunciada también negó la existencia de pago de sobreprecio de \$ 5.850,38 por mercadería adquirida en abril de 2001 por RSSA, basándose en la falta de sustento de la afirmación, y que la denunciante reconoció no poder acreditarlo.
22. Con relación a la ejecución de los tres documentos dados en garantía y el supuesto deber de iniciar una acción ordinaria, SIDERAR expresó que en la primer ejecución mencionada por RSSA (correspondiente al 14 de junio de 2004, con una certificación contable de \$ 3.043.065,58) había procedido a efectuar una ejecución parcial por US\$ 900.000. Agregó en el mismo sentido que los documentos eran títulos ejecutivos válidos, y, ante la falta de pago de la totalidad de la deuda, ejerció el derecho de elegir la vía procesal que consideró como más efectiva para lograr la satisfacción del crédito.
23. A fin de acreditar la legalidad de su accionar, SIDERAR manifestó que en la ejecución

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





del pagaré y de la hipoteca fueron rechazadas las excepciones de falta de pago, para lo cual adjuntó copia de las sentencias de 1ª Instancia (fs. 143/148).

24. SIDERAR precisó que el hecho que la certificación contable resultaba idéntica en dos presentaciones, no hacía más que demostrar su buena fe, pues era inevitable que fueran idénticas pues se trataba de la misma fecha (14 de junio de 2001).
25. La denunciada cuestionó la certificación contable presentada por RSSA, con excepción del importe total de las facturas de compra. Objetó por arbitrario el período considerado (de enero de 2000 a abril de 2001), la falta de inclusión de las deudas anteriores a SIDERAR, el hecho de que los cheques eran de pago diferido (con fecha de pago para meses subsiguientes, según afirmó), y que si bien eran cheques de terceros, muchos de ellos carecían de fondos.
26. En virtud de las objeciones formuladas, consideró que las certificaciones que debían tenerse por válidas eran las presentadas por SIDERAR.
27. SIDERAR también se refirió al cuestionamiento que RSSA le efectuara en cuanto a la supuesta conducta dolosa de impedir la importación de hojalata y de ejercer los derechos de contratación y libertad de trabajo. Afirmó que no hizo más que ejecutar las garantías que tenía en su poder "para asegurar el cumplimiento de las deudas", y que a mediados de 2001 había iniciado la ejecución de una prenda flotante, lo que derivó en la sentencia el día 13 de septiembre de 2002. Señaló que en febrero de 2002 se decretó la venta de los bienes embargados en público remate.
28. La denunciada también acompañó copia de la prenda flotante en cuestión (fs. 163/166), siendo el objeto de la misma "trescientas (300) toneladas de hojalata electrolítica, espesor de 0,18 a 0,38 mm ... todo material fungible de Industria Argentina como así también los productos elaborados o semielaborados que resultaren de su transformación o se adquirieran para reemplazarlos". Justificó el embargo de esa mercadería en el hecho de que desconocía "la existencia de otras mercaderías que, estando en poder de la denunciante, fueran susceptibles de ser embargadas". Del mismo modo cuestionó a RSSA el hecho de no haber hecho uso de su facultad de sustituir el bien embargado por otro de los contemplados en el mismo contrato prenda.
29. Con relación al impedimento de ejercer los derechos constitucionales de contratar y de libertad de trabajo que señalara RSSA, SIDERAR contrapuso que se habían vulnerado





sus derechos constitucionales de propiedad, de libertad, de petionar ante las autoridades, y “de cobrar legítimamente sus deudas, entre otros”.

30. A modo de conclusión, SIDERAR reparó en que un acto o conducta, para que resulte encuadrado como infracción a la Ley N° 25.156, “debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o constituir un abuso de posición dominante y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general”. Razonó que la denunciante no había acreditado la existencia de tales supuestos, y menos aún la afectación al interés económico general.
31. SIDERAR hizo hincapié en el hecho de que todas las conductas que RSSA le imputara, prueban que el único interés comprometido es el de la firma denunciante, y no el interés económico general.

#### **IV. PROCEDIMIENTO.**

32. La denuncia que dio origen a las presentes actuaciones fue impetrada el día 12 de octubre de 2001.
33. El día 15 de noviembre de 2001 RSSA ratificó la denuncia.
34. SIDERAR contestó el traslado del artículo 29 el día 13 de septiembre de 2002.
35. El día 14 de marzo de 2003 se requirió a RSSA que presentara copia certificada de los contratos de provisión de materia prima celebrados con SIDERAR.
36. RSSA contestó al requerimiento efectuado el día 26 de marzo de 2003, manifestando que no había suscripto contratos de provisión de materia prima con SIDERAR, pero que adjuntaba un testimonio de una cesión de créditos que acreditaba el vínculo comercial entre ambas empresas.

#### **V. ENCUADRAMIENTO JURIDICO-ECONOMICO DE LA DENUNCIA.**

37. En las presentes actuaciones la denunciante describió conductas que entendió violatorias de la Ley N° 25.156. Se basó en considerar que su proveedora, la denunciada, utilizó “maniobras para dañar o destruir la competencia”, surgiendo de sus dichos que la principal conducta reprochable sería la de negativa de venta.
38. De acuerdo a las constancias obrantes en las presentes actuaciones se advierte que en virtud de un conflicto de índole comercial, la denunciante aduce haber sido objeto de tres ejecuciones judiciales, y que una de ellas tenía el objeto de impedirle importar





mercadería que la proveedora le había negado anteriormente su venta.

39. En el caso de marras no se observa que la negativa de venta resulte injustificada, toda vez que las cuestiones planteadas por la denunciante versan sobre un conflicto comercial que parcialmente ya ha sido resuelto en sede judicial (fs. 143/148) y las cuestiones pendientes continúan en trámite en ese mismo ámbito. Si bien las partes nada han manifestado en relación al estado procesal de los tres procesos de ejecución en trámite, las cuestiones se encuentran planteadas ante el órgano jurisdiccional.
40. Asimismo, esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) Que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) Que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) Que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.
41. De los hechos expuestos por ambas partes no se advierte que se cumpla con todos los aspectos mencionados, toda vez que la práctica denunciada no puede ser considerada como una conducta anticompetitiva con entidad como para ocasionar una afectación al interés económico general.
42. En virtud de lo manifestado, esta Comisión Nacional considera que la conducta traída a consideración no encuadra en las previsiones del artículo 1º de la Ley N° 25.156.

#### IV. CONCLUSION.

43. Por las razones expuestas esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. Secretario de Coordinación Técnica aceptar las explicaciones brindadas por la denunciada, conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001 y disponer en consecuencia su archivo.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
MAURICIO BUTERA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
BERNABE GUARDIA MENDONCA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
ISMAEL F. G. MALIS  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
HORACIO SALERNO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Borne"

130



BUENOS AIRES, 28 JUL 2005.

VISTO el Expediente N° 064-014742/2001 del Registro del ex -  
MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa REPRESENTACIONES SIDERURGICAS S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo dependiente de la ex - SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, a la empresa SIDERAR S.A.I.C., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 11 de octubre de 2001, la denunciante presentó su denuncia, y refirió antecedentes de SIDERAR S.A.I.C. relacionados con denuncias antidumping y seguidamente relató que a mediados de marzo de 2001 el presidente de REPRESENTACIONES SIDERURGICAS S.A. fue intimado a cancelar la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (U\$S 1.000.000) en virtud de la disminución del crédito que dispuso la denunciada (fojas 1, 2 y 3).

Que agregó que, en caso de no proceder al pago SIDERAR S.A.I.C. no entregaría mercadería, con lo cual pasaba a estar en una situación sumamente delicada pues su acreedora era la única empresa siderúrgica productora de hojalata (fojas 3).

Que adjuntó una certificación contable, en la cual se detallaban las facturas emitidas por SIDERAR S.A.I.C. y los cheques entregados por

*Handwritten signature*





REPRESENTACIONES SIDERURGICAS S.A. a esa empresa, durante el período enero de 2000 a abril de 2001, afirmando que el importe de los cheques entregados mensualmente superaba el de la facturación (fojas 3).

Que agregó que, SIDERAR S.A.I.C. habría tomado conocimiento de la intención de REPRESENTACIONES SIDERURGICAS S.A. de importar hojalata y habría actuado dolosamente a fin de impedir que REPRESENTACIONES SIDERURGICAS S.A. se mantuviera en el mercado (fojas 3 vuelta).

Que, endilgó a SIDERAR S.A.I.C. no haber actuado de buena fe por haber iniciado la ejecución de TRES (3) documentos dados en garantía, en lugar de iniciar la acción de cobro por la vía ordinaria (fojas 3 vuelta).

Que agregó que, se habría incurrido en falsedad ideológica en las certificaciones contables acompañadas en cada una de las ejecuciones, y se habría omitido en cada una de las causas mencionar que se encontraba en trámite la ejecución en otro juzgado (fojas 4).

Que, calificó como competencia desleal a la conducta anticompetitiva denunciada, conceptualizándola como al empleo de medios incorrectos para el tráfico mercantil con el fin de afectar la capacidad de producción de un competidor (fojas 5).

Que afirmó que, SIDERAR S.A.I.C. ha actuado con evidente deslealtad comercial cuando, mediante una actitud engañosa, ha impedido a REPRESENTACIONES SIDERURGICAS S.A. ingresar al país el material que, habiéndose negado la misma a venderle a REPRESENTACIONES SIDERURGICAS S.A., intentó importar (fojas 5).





Que la denuncia fue ratificada con fecha 15 de noviembre de 2001, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 110).

Que el día 27 de agosto de 2002, se corrió traslado de la denuncia a SIDERAR S.A.I.C., a fin de que brinde las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 111).

Que con fecha 13 de septiembre de 2002, la empresa SIDERAR S.A.I.C. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, negando la pretendida negativa de venta, y afirmando que existió una negativa de REPRESENTACIONES SIDERURGICAS S.A. de cumplir con sus obligaciones comerciales, o de presentar un plan de pagos razonable (fojas 117).

Que sostuvo que, para el eventual supuesto de que hubiera existido negativa de venta, la misma no tenía carácter desleal, ya que que no se daba el requisito de falta de justificación en la supuesta negativa de venta (fojas 117 vuelta).

Que agregó que, la suspensión de la relación comercial no habría sido arbitraria, toda vez que habría obedecido a la necesidad de que la denunciante abonara el CIEN POR CIENTO (100%) del precio de venta de la mercadería que iba comprando en efectivo, debido a causas generadas por la misma denunciante, manifestadas en la entrega reiterada de cheques sin fondos, pagos inferiores a los montos facturados, e inexistencia de un plan de pagos razonable (fojas 117 vuelta).

Que, calificó de falso el supuesto reclamo por pago inmediato de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (U\$S 1.000.000) y consideró que la negativa de venta tampoco podría afectar el interés económico general, pues en el





mercado de reventa de la hojalata actuaban otros agentes económicos competidores de REPRESENTACIONES SIDERURGICAS S.A., por lo cual los consumidores finales no habrían quedado desabastecidos, ni visto sus precios incrementados (fojas 117 vuelta y 118).

Que expresó, con relación a la ejecución de los TRES (3) documentos dados en garantía y el supuesto deber de iniciar una acción ordinaria, que los documentos eran títulos ejecutivos válidos, y que ante la falta de pago de la totalidad de la deuda, ejerció el derecho de elegir la vía procesal que consideró como más efectiva para lograr la satisfacción del crédito ( fojas 119 vuelta y 120).

Que, con relación al impedimento de ejercer los derechos constitucionales de contratar y de libertad de trabajo que señalara REPRESENTACIONES SIDERURGICAS S.A., SIDERAR S.A.I.C. contrapuso que se habían vulnerado sus derechos constitucionales de propiedad, de libertad, de petionar ante las autoridades y de cobrar legítimamente sus deudas (fojas 124 vuelta).

Que señaló que, todas las conductas que REPRESENTACIONES SIDERURGICAS S.A. le imputara, prueban que el único interés comprometido es el de la firma denunciante, y no el interés económico general (fojas 125).

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de las presentes actuaciones, se advierte que en virtud de un conflicto de índole estrictamente comercial, la denunciante aduce haber sido objeto de TRES (3) ejecuciones judiciales, y que en una de ellas tenía el objeto de impedirle importar mercadería que la proveedora le había negado anteriormente su venta, pero no se observa que la negativa de venta resulte injustificada, toda vez

que las cuestiones planteadas por la denunciante versan sobre un conflicto que





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Borní"

130



parcialmente ya ha sido resuelto en sede judicial y las cuestiones pendientes continúan en trámite en ese mismo ámbito.

Que, la práctica denunciada no puede ser considerada como una conducta anticompetitiva con entidad como para ocasionar una afectación al interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario aceptar las explicaciones brindadas y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1º.- Acéptanse las explicaciones brindadas por la empresa SIDERAR S.A.I.C. y ordénese el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica



ARTICULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 22 de diciembre de 2004, que en SEIS (6) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 130

Dr. LEONARDO MADCUR  
SECRETARIO DE COORDINACION  
TECNICA